Expediente PAD N° : 117-2022
Expediente de Sala N° : 005-2024-1STD
Procesado : Yuri Wender Velarde Roca

Resolución N° 4

Lima, 30 de mayo de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado **Yuri Wender Velarde Roca** contra la Resolución Final N° 0064-2023-JUS/PGE-OCF-US de 14 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de primera instancia

1. Mediante Oficio N° 787-2020-GM-MPU[1] del 4 de setiembre de 2020, el señor Luis Alberto Valcárcel Villegas, alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba (en adelante, MPU), remite al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia, el Informe N° 078-2020-MPU-PPM/NPA del 25 de agosto de 2020, emitido por el Procurador Público de la entidad antes mencionada, a través del cual pone en conocimiento resoluciones de declaratoria de rebeldía respecto de diecisiete (17) procesos judiciales en materia laboral, adjuntando, entre otros, actas de audiencias de juzgamiento y de audiencias única, donde constan que el representante de la citada municipalidad no se habría presentado.

2. A través de la Resolución de Archivo N° 217-2022-PGE/OCF[2] del 28 de noviembre de 2022 la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) declara improcedente la denuncia contra el abogado Yuri Wender Velarde Roca, en su condición de ex procurador público de la MPU; asimismo, dispone proseguir con el trámite respecto de los hechos advertidos en los procesos judiciales N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01 y N° 00025-2019-0-1015-JM-LA-01 por presunta inasistencia a las diligencias programadas.

3. Con Resolución Número Uno[3] del 19 de diciembre de 2022, notificada el 9 de mayo de 2023[4], la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la OCF resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD)

[1] Obrante de folios 2 a 14.
[2] Obrante de folios 42 a 48.
[3] Obrante de folios 96 a 100.
[4] Obrante a folio 115.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:28:13 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:43:49 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:59:10 -05:00

contra el abogado Yuri Wender Velarde Roca, ex procurador público de la MPU, por el siguiente cargo:

> ***"Hecho Imputable Único:*** *Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29°, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal a):* ***'Inasistencia injustificada a la diligencia programada'."***

4. En particular, se le imputa al procesado Velarde Roca, en su actuación como procurador público de la MPU, no haber asistido a las siguientes diligencias:

   - Audiencia Única programada para el 3 de junio de 2019 en el proceso laboral signado con el Expediente Judicial N° 00025-2019-0-1015-JM-LA-01.

   - Audiencias de Juzgamiento programadas para el 4 de junio y el 17 de setiembre de 2019, en el proceso laboral signado con el Expediente Judicial N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01.

5. Mediante Resolución Final N° 0064-2023-JUS/PGE-OCF-US[5] del 14 de diciembre de 2023, notificada el 15 de diciembre de 2023[6], la Unidad de Sanción (en adelante, US) resuelve:

> *"**PRIMERO: SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS** al señor **YURI WENDER VELARDE ROCA**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Urubamba, por la comisión de infracción por defensa negligente del Estado tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068: **'Inasistencia injustificada a la diligencia programada'**, toda vez que quedó acreditado que no asistió a las diligencias programadas para el 3 de junio de 2019 en el expediente judicial 00025-2019-0-1015-JM-LA-01, ni a las diligencias programadas para el 4 de junio y 17 de setiembre de 2019 en el expediente judicial N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01".*

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:28:37 -05:00

De la impugnación de la resolución final

6. Mediante escrito presentado el 5 de enero de 2024, el procesado Velarde Roca interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0064-2023-JUS/PGE-OCF-US, solicitando que sea revocada y se le absuelva de los cargos imputados, sustentándose esencialmente en lo siguiente:

   6.1 Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia administrativa al no haberse acreditado con documento de fecha cierta que se le haya notificado al recurrente con la convocatoria a las audiencias de fechas 3 y 4 de junio de 2019 en los expedientes judiciales N° 00025-2019-0-101-JM-LA-01 y N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01, respectivamente.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:44:08 -05:00

[5] Obrante de folios 180 a 195.
[6] Obrante a folio 198.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:59:36 -05:00

6.2 El Expediente Judicial N° 00025-2019-0-101-JM-LA-01 se tramitó como proceso abreviado, cuyo plazo para contestar la demanda, conforme a ley, es de diez (10) días y no en la audiencia única, por tanto, para el 3 de junio de 2019 la MPU ya se encontraba en rebeldía y no por la inasistencia a la audiencia única.

6.3 Para imputar una conducta negligente debe existir una voluntad manifiesta de actuar en contra de los intereses de la entidad, lo que no ocurre en autos, por cuanto ni el ex procurador Luis Oros Quispe ni el abogado Doriam Vladimir Prieto Pacheco pusieron en conocimiento del recurrente la lista de diligencias y audiencias pendientes de asistir en los procesos laborales; por lo que desconocía de las diligencias programadas en los Expedientes Judiciales N° 00025-2019-0-101-JM-LA-01 y N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01 para el 3 y 4 de junio de 2019, respectivamente; lo cual no fue valorado por el órgano sancionador.

6.4 Los procesos judiciales N° 00025-2019-0-101-JM-LA-01 y N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01 y otros cuarenta y seis (46) expedientes, se encontraban a cargo del abogado Doriam Vladimir Prieto Pacheco, al haber sido contratado como asesor externo para atender lo procesos laborales mediante contrato de locación de servicios N° 141-2019-MPU, lo que implica con claridad y certeza que fue él quien no asistió a las diligencias programadas en los expedientes antes mencionados; sin embargo, para la US dicho argumento *"(…) no desvirtúa la responsabilidad del procesado (…), toda vez que, por su calidad de procurador estaba obligado a conocer el estado situacional del expediente laboral '25-2019'."*

6.5 En el caso de la audiencia del día 17 de setiembre del 2019 correspondiente al Expediente Judicial N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01, se justifica la inasistencia debido a que no fue atendido el requerimiento de información que se efectuó a la Oficina de Recursos Humanos de la MPU mediante Memorándum N° 048-2019-MPU-PPM/YWVR del 18 de julio del 2019, por lo que no se contaba con las copias de los contratos de trabajo ni las planillas de remuneraciones del demandante que debían ser exhibidos en dicha diligencia.

7. Mediante Oficio N° D000006-2024-JUS/PGE-US[7], la US eleva el recurso de apelación al Tribunal Disciplinario (en adelante TD) de la PGE.

8. Con Resolución N° 01[8] del 15 de febrero de 2024, el TD se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:28:49 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:44:17 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:59:43 -05:00

[7] Obrante a folio 215.
[8] Obrante a folio 218.

9. Mediante Resolución N° 2[9] del 5 de junio de 2024 se concede el uso de la palabra al procesado para que informe oralmente, diligencia que se llevó a cabo el 27 de junio de 2024[10].

10. A través de la Resolución N° 3 del 27 de mayo de 2025, se dispone que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

11. De la revisión de los actuados, la primera instancia aplicó para la tipificación de la conducta imputada, las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y demás normativa general de aplicación supletoria, teniendo en consideración que dichas normas se encontraban vigentes a la fecha de su comisión; observándose también que, para la tramitación del presente procedimiento se aplicaron el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos, y abogados vinculados al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Directiva).

12. Siendo así, este Colegiado aplicará en segunda instancia administrativa las normas de carácter material que estuvieron vigentes a la fecha de la presunta comisión del hecho imputado[11]; y, respecto a las normas de carácter procesal, las normas básicas del marco normativo que corresponda[12], mientras que para la ordenación del procedimiento en esta instancia son de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del TD, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248[13] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y el principio y garantía procesal establecido en el numeral 3 del artículo 139[14] de la Constitución Política del Perú.

---

[9] Obrante a folio 234.
[10] Acta de diligencia de informe oral que obra a folio 240.
[11] Respecto a la tipificación de las faltas y al establecimiento de las sanciones.
[12] Como son las que establecen el plazo de prescripción.
[13] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
5. **Irretroactividad. -** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".
[14] **Constitución Política del Perú**
"**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**
(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:29:02 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:44:24 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:59:51 -05:00

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

13. La competencia del TD, como órgano que resuelve en segunda y última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF[15] en el Régimen Disciplinario Funcional de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326[16], en concordancia con el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento[17], en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE[18], así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado[19].

14. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

15. El numeral 5 del artículo 35[20] del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen que

---

[15] Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

[16] **Decreto Legislativo N° 1326**
"**Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**
41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado".

[17] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**
"**Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**
El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:
1.Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional".

[18] **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**
"Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario
Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:
a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional".

[19] **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**
"**Artículo 3.- Tribunal Disciplinario**
3.1. Es el órgano resolutivo del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia".
"**Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario**
a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda".

[20] **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**
"**Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora**
El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:
(…)
5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:29:16 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:44:32 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:00:04 -05:00

contra la resolución que pone fin a la instancia procede recurso impugnatorio de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

16. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del TD señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG[21]; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

17. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación fue presentado por el abogado Velarde Roca, en su condición de procesado; y, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia, dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución impugnada le fue notificada el 15 de diciembre de 2023[22], mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 5 de enero de 2024[23] (a los once -11- días hábiles); esto es, dentro de los quince (15) días hábiles de notificad. Así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

18. El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

19. En tal sentido, antes de proceder con el análisis de las alegaciones expuestas por el procesado en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala verificar si la potestad disciplinaria ha sido ejercida en observancia de los principios y garantías del debido procedimiento, como parte del control de la legalidad de la resolución impugnada.

Sobre el tipo de faltas imputadas

20. En principio, debemos señalar que en el marco normativo que regula el procedimiento disciplinario se contemplan figuras jurídicas que permiten:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:29:32 -05:00

notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa".

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 217.- Facultad de contradicción**
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

[22] Obrante a folio 198.

[23] Obrante de folios 201 a 204.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:44:41 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:00:18 -05:00

(i) agrupar varias infracciones en un solo hecho; o, (ii) imponer una única sanción por la comisión de varias infracciones derivadas de una sola acción. En el primer caso, nos referimos a la infracción continuada, prevista en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG[24]; mientras que, en el segundo caso está referido al concurso de infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG[25]; siendo que ambas figuras merecen una justificación expresa porque requieren el cumplimiento de ciertos presupuestos contemplados normativamente.

21. A su vez, cabe señalar que en el TUO de la LPAG y en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos, regulada por el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, no se desarrollan conceptos respecto a las clases de infracciones; por tal razón, acudimos a la doctrina como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo[26].

22. Al respecto, sobre las clases de infracciones en un PAD, el profesor Víctor Baca Oneto[27] señala lo siguiente:

> *"(…) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:*
>
> - ***Infracciones Instantáneas***
> *En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (…)*
>
> - ***Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes***
> *En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. Es el caso, por ejemplo, de la instalación de rejas en la vía pública en contra de lo dispuesto por una ordenanza municipal o la construcción sin licencia. En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el*

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252.- Prescripción
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes".

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

[26] Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

[27] Baca Oneto, Víctor. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)*. Derecho & Sociedad, (37), pp. 268-269. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:29:51 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:44:54 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:00:32 -05:00

tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción. (…)

- ***Infracciones Permanentes***
  Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (…)

- ***Infracciones Continuadas***
  Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado).
  (…).”

23. De acuerdo con la doctrina mencionada, este órgano colegiado sostiene que, en el caso de las ***infracciones instantáneas***, la afectación al bien jurídico protegido se produce y se consuma en un momento específico mediante una acción u omisión, con la previsión de una posible sanción individual por cada infracción debidamente acreditada. En cambio, tratándose de ***infracciones continuadas***, es necesario que exista una unidad jurídica de acción, la cual requiere: i) la comisión de múltiples conductas que, de manera individual, constituyan infracciones; ii) que todas vulneren la misma norma jurídica; iii) que sean realizadas por el mismo autor; y iv) que respondan a un plan previamente concebido (dolo unitario) o se cometan aprovechando una misma circunstancia (dolo continuado), aplicando una sola sanción que abarque el conjunto de infracciones comprobadas, tal como se muestra en el gráfico siguiente:

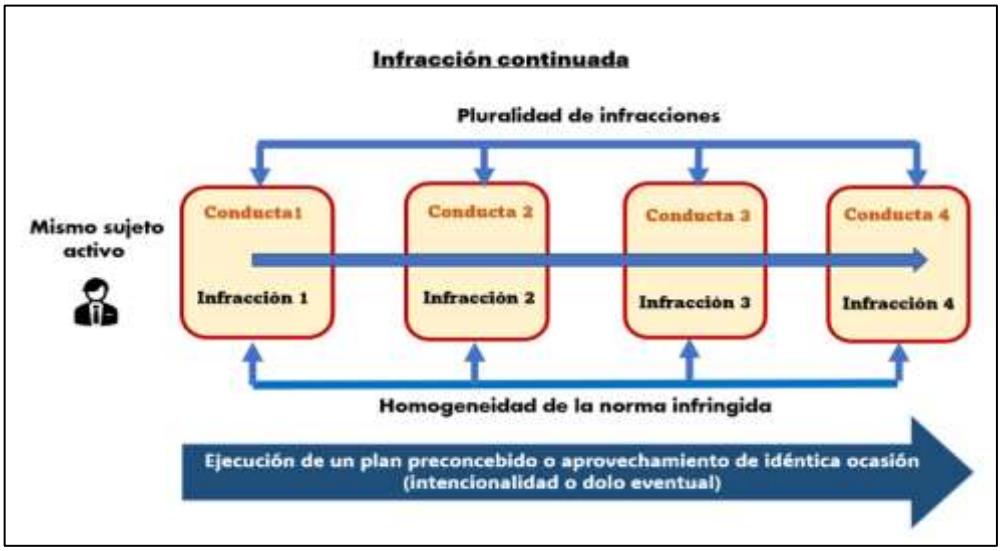

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:30:08 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:45:37 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:00:43 -05:00

24. Teniendo en cuenta lo expuesto, las **infracciones continuadas** contienen implícitamente la intencionalidad (dolo unitario o dolo eventual), esto es, que el sujeto activo haya planificado y decidido la ejecución de las conductas infractoras, mientras que las **infracciones instantáneas** se pueden realizar de forma intencional o negligente, lo que se determinará en el juicio de culpabilidad, que servirá de base para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria.

25. A la luz de los conceptos expresados por la doctrina nacional, corresponde que, en el acto de inicio del PAD la UI, en la imputación de cargos, fundamente el tipo de infracción o infracciones que se le atribuyen al procesado, desarrollando cada uno de sus elementos, a efectos de valorar su incidencia en aspectos tan relevantes como el poder establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, la determinación de la sanción, entre otros aspectos.

26. De la lectura de la Resolución Número Uno del 19 de diciembre de 2022, se observa que la UI resuelve iniciar procedimiento disciplinario por la siguiente falta disciplinaria: ***"Inasistencia Injustificada a la diligencia programada"*** [28], dado que el procesado no habría asistido a las siguientes diligencias:

- Audiencia Única programada para el 3 de junio de 2019 en el proceso laboral signado con el Expediente Judicial N° 00025-2019-0-1501-JM-LA-01.

- Audiencia de Juzgamiento programada para el 4 de junio y 17 de setiembre de 2019, en el proceso laboral signado con el Expediente Judicial N° 67-2022-0-1501-JP-LA-01.

27. En los considerandos 19 a 21 del ítem **III. <u>CUESTIONES PREVIAS</u>** de la Resolución de Inicio del PAD, la UI señala que las tres (3) conductas omisivas antes descritas constituirían una infracción continuada, conforme se observa en la siguiente imagen:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:30:31 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:45:56 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:01:05 -05:00

[28] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2008-JUS**
"Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales
Son inconductas funcionales:
(…)
2. Por defensa negligente:
a. Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
(…)".

> 19. En relación con las infracciones continuadas, sostiene el profesor Baca Oneto que se trata de un supuesto donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituyen por separado una infracción, pero que se consideran como única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario, donde debe existir uniformidad de la norma vulnerada, así como del sujeto infractor. En ese caso, la prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta "*unidad de acción*"[5].
>
> 20. Bajo esa premisa, respecto a la imputación referida a "no haber asistido a las audiencias programadas", los hechos materia de imputación versan sobre la presunta inasistencia del procesado a las diligencias programadas para el día 3 de junio de 2019 (fecha programada para Audiencia Única en el Expediente Judicial N° 00025-2019-0-1015-JM-LA-01), así como los días 4 de junio y 17 de setiembre de 2019 (fechas programadas para la Audiencia de Juzgamiento en el Expediente Judicial N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01).
>
> 21. En ese sentido, nos encontramos ante una pluralidad de presuntos hechos cometidos en diferentes fechas y; atendiendo que se trata de un mismo sujeto infractor y, un mismo hecho (no asistir a diligencias previamente programadas), se concluye que los hechos constituyen una probable infracción continuada, que habría acaecido el **17 de setiembre de 2019** (fecha en que cesó la última actuación constitutiva de infracción cometida por el procesado).

28. De otro lado, en la Resolución Final N° 0064-2023-JUS/PGE-OCF-US del 14 de diciembre de 2023, la US no analiza el tipo de infracción que constituiría las tres conductas imputadas ni fundamenta las razones de orden jurídico que sustentarían la imposición de una única sanción. Sin perjuicio de ello, se observa que la citada resolución sí analiza los elementos subjetivos de la falta atribuida, conforme se aprecia a continuación:

28.1 En el segundo y último párrafo del considerando III.3 correspondiente a *los elementos de la estructura típica de la infracción*, se señala:

> En relación con ello, cabe mencionar que en nuestro régimen disciplinario especial rige la responsabilidad administrativa subjetiva, pues el literal "a" del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1068 señala que constituyen inconductas funcionales la defensa *negligente* del Estado, lo que descarta claramente la responsabilidad administrativa objetiva en línea con el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248[8] del TUO de la Ley N° 27444.
>
> En ese sentido, se concluye que el tipo disciplinario bajo análisis abarca como elemento subjetivo la negligencia (culpa o imprudencia)[10].

28.2 En el considerando III.44 referido a los elementos objetivos y subjetivos del tipo disciplinario, se señala:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:30:58 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:01:20 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:46:07 -05:00

Conducta negligente

Respecto de su inasistencia a la diligencia del 3 de junio de 2019

Al procesado, el 10 de mayo de 2019, se le informó de la existencia del expediente judicial N° 00025-2019-0-1015-JM-LA-01 y, por tanto, desde dicha oportunidad conocía del expediente. Además, quedó acreditado que, estuvo en la posibilidad de solicitar información al abogado y/o ingresar a la Consulta de Expedientes Judiciales y conocer el estado situacional de dicho expediente; sin embargo, mantuvo una conducta pasiva, descuidada de conocer el estado situacional del caso ante la asunción del cargo como Procurador Público, y no realizó ninguna de dichas acciones.

Respecto de su inasistencia a la diligencia del 4 de junio de 2019

Al procesado, el 10 de mayo de 2019, se le informó de la existencia del expediente judicial 00061-2018-0-1015-JM-LA-01 y, por tanto, desde dicha oportunidad conocía de dicho expediente laboral. Además, quedó acreditado que, estuvo en la posibilidad de solicitar información al abogado y/o ingresar a la Consulta de Expedientes Judiciales y conocer el estado situacional de dicho expediente; sin embargo, mantuvo una conducta pasiva, descuidada de conocer el estado situacional del caso ante la asunción del cargo como Procurador Público, y no realizó ninguna de dichas acciones.

Sobre el particular, una conducta mínimamente diligente en el ejercicio de la función pública encomendada al procesado, y principalmente en el momento de asumir un cargo, informa que lo prudente ante situaciones como las del presente caso, es desplegar acciones suficientemente razonables para conocer el estado situacional de los casos a fin de evitar indefensión de la entidad a la que se representa.

Conducta dolosa

Respecto de su inasistencia a la diligencia del 17 setiembre de 2019

El procesado, una vez apersonado en el proceso judicial N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01 ante el Primer Juzgado Mixto, pese a conocer la fecha de la Audiencia de Juzgamiento de 17 de setiembre de 2019, no asistió a la misma de manera intencional ante la falta de información solicitada, conforme él mismo lo ha manifestado en sus descargos, aun cuando contó con un plazo de casi dos meses para ello. Ergo, se verificó el conocimiento y la voluntad del procesado de no asistir a la Audiencia de Juzgamiento de 17 de setiembre de 2019.

28.3 En el considerando IV.7 referido al *juicio de idoneidad,* se señala:

IV.7. En lo que respecta al caso concreto, conforme se acreditó, el procesado no asistió a tres diligencias. Ante ello, se busca reprenderlo[33] por su actuar, por una parte, negligente y, por otra parte, doloso. En esa línea, se buscará disuadir conductas similares en el futuro, sobre quienes ejercen la defensa jurídica del Estado de no mantener conductas pasivas o faltas de cuidado respecto a la idónea labor de la defensa de los derechos e intereses de cualquier entidad pública. Así, que el mantener conductas ajenas a la debida diligencia de la defensa idónea de la entidad a la que representan significará que los órganos disciplinarios apliquen las sanciones que correspondan.

28.4 En el considerando IV.13 sobre el *Juicio de proporcionalidad en sentido estricto,* se señala:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:31:19 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:01:41 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:46:18 -05:00

> IV.13. En lo que respecta al presente caso, se advierte que la aplicación de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días contra el procesado como plantea el Informe Final de Instrucción N° 066-2023-JUS/PGE-OCF-UI, por el hecho materia de imputación, resulta acorde con el carácter, por una parte, negligente de su conducta y, por otra parte, doloso de su conducta.

29. Al respecto, se debe considerar que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, la falta referida a la *inasistencia injustificada a la diligencia programada*, tiene como elemento subjetivo del tipo a la negligencia (culpa), toda vez que se encuentra incluida en el apartado denominado ***por defensa negligente***, cuyas faltas no podrían configurarse mediante una conducta dolosa o múltiples conductas con dolo conjunto o dolo continuado.

30. En el presente caso se verifica que, en la resolución de inicio al agruparse las tres (3) conductas atribuidas al procesado, la UI no ha efectuado una adecuada fundamentación sobre el tipo de infracción que se configuraría, teniendo en cuenta el elemento subjetivo contenido en la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068.

31. Por su parte, en la resolución final la US no efectúa ningún análisis sobre el tipo de infracción que constituiría la falta imputada; sin embargo, al desarrollar los elementos de la estructura típica de la infracción se observa que dicha unidad concluye que el tipo disciplinario imputado contiene como elemento subjetivo la negligencia (culpa o imprudencia), y luego al efectuar la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, así como en los juicios de idoneidad y proporcionalidad, señala que de las tres conductas atribuidas al procesado, dos de ellas se habrían efectuado de forma negligente y la tercera a título de dolo, sin considerar el elemento subjetivo del mencionado tipo infractor.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:31:36 -05:00

32. De otro lado, debemos señalar que la falta *inasistencia injustificada a la diligencia programada*, no sanciona la simple inasistencia a una audiencia o diligencia, sino que tiene que ser **injustificada**, por lo que corresponde a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario imputar y acreditar adecuadamente dicho elemento objetivo del tipo.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:02:05 -05:00

33. En el presente caso, se observa que la UI, al momento de la imputación de cargos, en el ítem IV de la resolución de inicio del PAD, no indica que la conducta atribuida al procesado haya sido cometida de forma injustificada como lo requiere el elemento objetivo del tipo infractor, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:46:35 -05:00

HECHO IMPUTABLE	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
El abogado Yuri Wender Velarde Roca, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Urubamba, no habría asistido a las siguientes diligencias: - Audiencia Única programada para el 3 de junio de 2019 en el proceso laboral signado con el Expediente Judicial N° 00025-2019-0-1015-JM-LA-01. - Audiencia de Juzgamiento programada para el 4 de 4 de junio y 17 de setiembre de 2019, en el proceso laboral signado con el Expediente Judicial N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01.	Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, artículo 22, numerales 22.1 y 22.2[13].	Decreto Legislativo Nº 1068, artículo 29°, literal a)[14], en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal a): "***Inasistencia Injustificada a la diligencia programada***".	**Amonestación verbal; o, amonestación escrita; o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; o, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; o, destitución o despido.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1068.
A modo de conclusión En consecuencia, se advierten indicios de inconducta funcional por parte del procesado, pues no habría asistido a las diligencias programadas en los procesos laborales signados con los Expedientes Judiciales N° 00025-2019-0-1015-JM-LA-01 y 00061-2018-0-1015-JM-LA-01 tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, por lo que, corresponde iniciar PAD por la presente imputación.			

34. Por su parte, en el ítem III.45 de la resolución apelada, la US de forma errónea sostiene que en la expresión "*inasistencia injustificada*" el término "injustificada" no es un elemento objetivo del tipo disciplinario imputado. Dicha unidad no ha considerado que este elemento se encuentra expresamente descrito en la norma y por ello corresponde ser desarrollado en la operación de subsunción en aplicación del principio de tipicidad. Esta situación se observa en la siguiente imagen:

> *Inasistencia injustificada*
>
> Adicionalmente a lo señalado precedentemente, es necesario mencionar también que si bien la infracción del literal a) del párrafo 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS señala en su texto la expresión "Inasistencia injustificada", el término injustificada no es un elemento objetivo del tipo disciplinario, aun cuando se encuentre redactado en el texto de la infracción, sino que es un elemento a tener en cuenta en el juicio de antijuridicidad, toda vez que hace referencia a las causas de justificación que podrían concurrir para anular la antijuridicidad de la conducta típica; de manera que, para la configuración de la infracción, hace falta que la conducta típica del sujeto activo no esté justificada o sea injustificada; y esto será así aun cuando el texto de la norma no señale la expresión injustificada.

35. Del mismo modo, se aprecia que en el artículo PRIMERO de la resolución impugnada, a criterio de la US la infracción habría quedado acreditada con la inasistencia a las diligencias programadas, sin tener en cuenta que el tipo

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:32:03 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:02:21 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:46:47 -05:00

requiere que la inasistencia sea injustificada, como se observa en la siguiente imagen:

> **PRIMERO: SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS** al señor **YURI WENDER VELARDE ROCA**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Urubamba, por la comisión de infracción por defensa negligente del Estado tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068: ***"Inasistencia injustificada a la diligencia programada"***, toda vez que quedó acreditado que no asistió a las diligencias programadas para el 3 de junio de 2019 en el expediente judicial N° 00025-2019-0-1015-JM-LA-01, ni a las diligencias programadas para el 4 de junio y 17 de setiembre de 2019 en el expediente judicial N° 00061-2018-0-1015-JM-LA-01.

36. En ese sentido, es posible colegir que al momento de determinar el hecho imputable e imponer la sanción, las autoridades de primera instancia del PAD no han cumplido con señalar uno de los elementos del tipo y por ende con subsumir adecuadamente la conducta infractora prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068.

37. Por lo expuesto, este Colegiado estima que la Resolución Número Uno del 19 de diciembre de 2022 y, por ende, la Resolución Final N° 0064-2023-JUS/PGE-OCF-US del 14 de diciembre de 2023 vulneran los principios de legalidad y tipicidad previstos en el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar[29] y en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[30]; así como, el deber de motivación de las resoluciones administrativas previsto en el numeral 4 de su artículo 3[31], encontrándose afectadas de las causales

---

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[30] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad
(…)
4. **Tipicidad**.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

[31] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:32:36 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:02:35 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:46:57 -05:00

de nulidad trascendente establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10[32] del TUO de la LPAG; por lo que corresponde declarar su nulidad en todos sus extremos, subsistiendo los medios probatorios que no se encuentran afectados por la nulidad.

38. Cabe indicar, que en atención a los vicios de nulidad antes señalados, esta Sala considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos del recurso de apelación.

39. Habiéndose advertido, que en el presente PAD se ha incurrido en causal de nulidad por vicio trascendente, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

40. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un PAD, sino que constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido procedimiento que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.

41. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, célere y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados[33].

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Número Uno del 19 de diciembre de 2022, así como todas las disposiciones emitidas en el procedimiento administrativo disciplinario, incluida la Resolución Final N° 0064-2023-JUS/PGE-OCF-US del 14 de diciembre de 2023, subsistiendo aquellos medios probatorios que no se encuentran afectados por la presente nulidad; **DISPONIENDO SE**

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:33:00 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 19:47:12 -05:00

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.05.2025 20:02:47 -05:00

[32] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez".

[33] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 252.- Prescripción**
(…)
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

RETROTRAIGA el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda a calificar los hechos teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO.- EXHORTAR a los órganos de primera instancia para que continúen el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera célere a fin de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 39 de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado y **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado para su cumplimiento.

SS.

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.05.2025 20:33:46 -05:00

CERVERA ALCÁNTARA

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.05.2025 20:03:05 -05:00

GAVE ZÁRATE

PGE Procuraduría General del Estado
Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.05.2025 19:47:33 -05:00

ROSSI RAMÍREZ